

SECRETARÍA. Al Despacho la presente demanda para avocar conocimiento, se radico en el tomo XII folio 393. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, diciembre (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 320

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2022-00133.
CLASE: SUCESION
DEMANDANTE: NELLY ROCIO RAMOS GARZON Y OTROS
CAUSANTES: ANA OLIVA GARZÓN Y RAFAEL ANTONIO RAMOS

CONSIDERACIONES

En la presente demanda no se anexó el certificado de la Agencia Catastral de Cundinamarca, con el objeto de determinar la cuantía del proceso, conforme con la Resolución 727 de 2020 en la que se estableció como gestor catastral al Departamento de Cundinamarca.

Mucho menos se hizo el avalúo de los bienes relictos conforme con lo señalado en el artículo 482 del CGP, en armonía de lo señalado en el numeral 5° del artículo 26 de la misma normativa con el fin de cumplir las exigencias especiales de la demanda y para determinar la competencia.

Frente a lo expuesto tenemos que el numeral 2° del artículo 90 del CGP señaló como causal de inadmisión cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Por lo anterior se inadmite la presente demanda de sucesión, y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda de **SUCESION**, promovida mediante apoderado judicial por NELLY ROCIO RAMOS GARZON Y OTROS, en la que se tiene como causantes ANA OLIVA GARZÓN Y RAFAEL ANTONIO RAMOS, con fundamento en lo argumentado.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: La parte demandante deberá allegar el respectivo escrito de subsanación en la forma indicada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. HECTOR MANUEL CABANZO SANTANA, con C.C. 7.308.103 de Chiquinquirá y T.P. 133.672 del C.S de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 19 de diciembre de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No 48 de la misma
fecha.*
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobò.

Firmado Por:
Hernan David Vasquez Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6f4545f16012d91e05daa5d28d552942d4027e0176d537334b9cc9a60b5cf3**

Documento generado en 18/12/2022 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>